



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 72.

Martes 6 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 38.

ELECCIONES.

Habiéndose confirmado por Real orden de 6 de Mayo último el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Pedroso en los primeros días del mes de Mayo de 1887, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en las leyes municipal y electoral vigentes, que las expresadas elecciones se efectúen en los días 18, 19, 20 y 21 del presente mes.

Lo que he acordado se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento del Alcalde y Ayuntamiento, á quienes encarezco el más exacto cumplimiento de los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, relativos á la elección; advirtiéndoles que entre la votación, escrutinio y proclamación de Concejales, ha de mediar igual período de tiempo que el señalado por la ley para las elecciones ordinarias, y recomendándoles, final-

mente, que guarden la más absoluta neutralidad, limitándose á proteger la libre emisión del sufragio.

Cáceres 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

SECCION DE FOMENTO.

EXPROPIACIONES.

En uso de las atribuciones que al efecto me están conferidas, he señalado el día veintiseis del corriente y hora de las diez de su mañana, para que ante la Alcaldía de Jaraijejo proceda el pagador de Obras públicas de esta provincia, previas todas las formalidades reglamentarias, al pago de las fincas expropiadas en el término de dicho pueblo con motivo de las obras de la carretera de Plasencia á Logroñán.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 3 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

MINAS.

Habiendo hecho renuncia y desistimiento D. Eugenio Navarro y Navarro, del registro minero de plomo y otros metales denominado "San Rafael," sito en término de Valdelacasa, y núm. 4377, he dispuesto, de conformidad con lo que establece el art. 64 de la ley de minas vigente, declarar sin curso y fenecido el expediente de su referencia, y franco y

nuevamente registrable el terreno en que radica la expresada mina.

Cáceres 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

Hallándose vacantes las plazas de Agentes ejecutivos que á continuación se expresan, esta Delegación, de conformidad con las prevenciones que le tiene hechas el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, anuncia la provisión de las mencionadas vacantes, á fin de que los aspirantes al desempeño de las mismas puedan presentar sus instancias á esta Delegación, justificando que tienen los fondos suficientes para constituir las fianzas señaladas á dichos destinos, las que constan reseñadas en el Boletín oficial de 20 de Marzo último.

Agencias vacantes.

Alcántara.
Cáceres.
Garrovillas.
Hervás, 1.^a zona.
Idem, 2.^a id.
Idem, 3.^a id.
Hoyos, 1.^a idem.
Jarandilla.
Navalmoral de la Mata, 2.^a zona.
Idem, 3.^a id.
Plasencia, 1.^a id.
Idem, 2.^a id.
Idem, 3.^a id.
Trujillo, 2.^a id.
Valencia de Alcántara.

Cáceres 3 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas.*

En la Gaceta de Madrid núm. 304, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

A continuación hallará V. S. el dictámen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatir la con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que, tomando incremento, ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico, están determinados con gran claridad en el dictámen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por el contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Do quiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más enérgica y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad co-

responde, dada la proporción de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado es sólo un punto de comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó de acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué sólo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia sólo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada, procederá V. S., siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 5.^a, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de carácter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no sólo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1883.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernación del

Reino.—Excmo. Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que, examinando cuanto se ha hecho y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio, ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictámen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.^o Calificación de la enfermedad diftérica que aflige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidémica.

2.^o Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.^o Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten.

4.^o Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.^o Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1883.—Moret.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

“La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el adelantamiento de ciertos peligros, en cambio llegados éstos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia eluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.

No ménos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remissiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo en virtud de la noble iniciativa que los motivó.

La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera apro-

bación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste, con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.^o Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios y genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de las que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia, en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto ménos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarle en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende, y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidemias diftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1597 se mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la Comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto á si se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestar: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y la forma de las epidemias de este mal se considera lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anterior-

res, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.^o Querespecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe rectificarse en lo manifestado á la Superioridad en sus informes de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de la difteria, y en el cual, entre otras, se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y benéficos resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.^o Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dicten las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.^o y 7.^o del art. 596 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al art. 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación antes indicada, si bien entiende la Comisión que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dicten, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse, aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes, haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observe, noticiándolo con expresión de la edad y domicilio del

paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden antes indicada, estableciendo en ésta la sanción bajo la que queden los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y, por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitarias é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftélicas, es decir, aun aceptando las de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egipciaco, el mal siriaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina estranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria; pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibir-

los, sin que en su esencia sean diftélicas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues; necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada Médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenderse respecto á si los casos á que tales términos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por garrotillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.ª Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiendo la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

JUZGADOS.

MONTANCHEZ.

Don Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente quinto anuncio, se hace saber: Que en quince de Junio último cesó en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido D. Juan Galan y Galan, que venía desempeñándolo desde el dos de Diciembre del año próximo pasado; y conforme á lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento Hipotecario, se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término de los seis meses que empezaron á contarse desde el diez y seis de Julio anterior inmediato, en que ha tenido lugar la inserción del primer anuncio en la Gaceta de Madrid.

Montanchez primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—El Secretario de gobierno, Ramon Gama Martin.

CÁCERES.

Don Pio Navarro y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por Juan Sanchez Marin se ha solicitado la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, sección del Casar de Cáceres, de los vecinos del mismo pueblo D. Vicente Bermejo Jimenez y D. Felipe Bermejo Jimenez.

En su virtud, y habiendo sido admitida dicha demanda, se ha acordado hacerlo público para que en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse contra aquella las oposiciones que se crean convenientes.

Dado en Cáceres á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

GALISTEO.

Don Marcos Gutierrez Quijada, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas sustanciado en este Juzgado contra D. Isidoro Gonzalez Gabriel, comisionado que fué de apremios contra el Ayuntamiento de la misma, por injurias inferidas al Alcalde de expresada villa, ignorándose el paradero del mismo Gonzalez, se dictó sentencia por este Juzgado, con fecha de este dia, que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente:

Fallo.

Que debo declarar y declaro autor de la falta á D. Isidoro Gonzalez Gabriel, con la circunstancia atenuante, condenándole en diez pesetas de multa, que satisfará en el papel correspondiente, ó en caso de insolencia en dos dias de arresto y en las costas y gastos de este expediente. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez de que certifico.—Marcos Gutierrez,

—Martin, Cáceres Sanchez.—Antonio Solis, Secretario interino.

Y para que llegue á noticia del denunciado y le sirva de notificación en forma, se expide el presente para su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Galisteo á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcos Gutierrez.—Por su mandado, Antonio Solis.

JARANDILLA.

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para las resultas de la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Dominica Ropero Torres y otros vecinos de Valverde de la Vera, por hurto de higos, se embargaron á dicha procesada los bienes siguientes:

Pets. Cts.

Una suerte y media al Llano de la Venta, tasada en setenta y cinco pesetas.....	75
Otra suerte de media huebra, al mismo Llano de la Venta, tasada en veinticinco pesetas.....	25
Otra del Canto del Guijo, tasada en cincuenta pesetas.....	50
Otra al sitio del Horco, tasada en cincuenta pesetas.....	50

Y anunciadas las subastas de dichos bienes diferentes veces, las dos últimas con la rebaja del veinticinco por ciento, sin que se haya presentado licitador, por lo que por providencia de este dia he acordado se proceda á nueva subasta sin sujeción á tipo, señalándose para ello el dia veintitres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado y ante el Juez municipal de Valverde de la Vera.

Dado en Jarandilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico Grande.—Por su mandado, Francisco Montero.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Rafael Gallego Marcos, Juez municipal de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia seguidas en este Juzgado para hacer efectiva la multa y demás gastos impuestos á Santiago Marcos Garcia, de esta vecindad, en juicio de faltas seguido en su contra por escándalo con embriaguez y desobediencia leve á un agente de la autoridad, se embargó á aquel una cuadra situada en esta villa y su barrio del Cerro, de una superficie de siete varas de ancho por ocho de largo; linda por la derecha entrando, con Ceferino Marcos Garcia, izquierda con Santiago Moreno y espalda con casa del mismo embargado, habiendo sido tasada en la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas, por cuya suma he acordado en providencia de este dia, se saque á pública subasta, teniendo lugar ante este Juzgado, el dia veintiuno de Noviembre próximo, á las once de su mañana, debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y

que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Navalmoral de la Mata á 31 de Octubre de 1888.—Rafael Gallego.—P. S. M., Antonio Mateos.

Alcaldías Constitucionales.

ARROYO DEL PUERCO.

Subasta.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento sacar á pública subasta la construcción de un cementerio en la dehesa de Barca adillo, de este término, al sitio de la Horca, y la reforma de enlosado y empedrado de un lote de calles de esta villa, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta, comparezcan en las Casas Consistoriales el día siete de Diciembre próximo venidero, á las horas que se dirán más adelante, donde pueden presentar sus proposiciones arregladas al adjunto modelo, variando la clase de obra que deseen tomar á su cargo; advirtiendo que para ello hay necesidad de depositar previamente en Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de ella; una carta de pago con la cédula personal se acompañará á la proposición.

Al que se adjudiquen las obras habrá de constituir como fianza definitiva en expresada Depositaria, el 10 por 100 del importe en que se hiciera la adjudicación de cada una de las dos clases de obras.

Las subastas tendrán lugar en el día y Ayuntamiento expresados, ante el Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue, con asistencia del Secretario de Ayuntamiento ó funcionario que le represente.

Horas de subasta y su objeto.

De diez á once y media de la mañana de dicho día siete, tendrá lugar la subasta de la obra del cementerio, bajo el tipo de 12.500 pesetas, en la forma que se expresa en el pliego de condiciones facultativas y económicas, debiendo terminar la obra en los seis meses siguientes al día de su principio, al menos que el Ayuntamiento estimare conceder al contratista ampliación de término, y los pagos se efectuarán por trimestres vencidos y previa liquidación que practique

el perito facultativo encargado de la inspección de las obras. Los pliegos se recibirán por término de media hora, y abiertos se anunciará al público la proposición más ventajosa, para continuar la subasta por puja á la llana, por término de una hora.

De once y media á una se verificará el remate de las obras de reforma de enlosado y empedrado del lote de calles, bajo el tipo de 7.668 pesetas 55 céntimos. Los pagos se efectuarán á la terminación de las obras, que deberá dar concluidas el contratista en los dos meses siguientes al dar principio á las mismas, salvo que el Ayuntamiento estimara prorrogar el plazo y siempre previa liquidación que practique el perito facultativo encargado de la inspección de las obras. Los pliegos se recibirán por término de media hora, y abiertos se anunciará al público la proposición más ventajosa, para continuar la subasta por puja á la llana, por término de una hora.

Los planos, presupuestos, Memoria y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y serán aplicables á este contrato las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... con cédula personal de..... clase núm..... enterado de las condiciones facultativas y económicas y de subasta, lo mismo que de los planos formados para la construcción del cementerio y reforma de enlosado y empedrado de las calles de esta villa, se comprometo á tomar á su cargo las..... y ejecutarlas, en los plazos marcados y bajo las condiciones que se estipulan, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)
Arroyo del Puerco 31 de Octubre de 1888.—El Alcalde, German Petit.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Barrantes.

IBAHERNANDO.

Extravío de un semoviente.

El día cinco de los corrientes desapareció una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la dehesa Tejadillo, de este término, y de la propiedad de D. Francisco Lopez, ignorándose su paradero.

Lo que se hace público á fin de que si fuese habida den conocimiento á esta Alcaldía para su recogido.

Señas.

Hierro de ache mayúscula, pelo castaño, con lunares blancos en los costillares, edad cerrada y con una cria hembra de cuatro meses, del mismo pelo, paticalzada de los pies. Ibahernando 17 de Octubre de 1888.—Alonso Arias.

ACEHUCHE.

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en la obra de nueva construcción de Casa Consistorial y Escuelas de esta localidad, durante la 44.^a semana de las mismas, que comprende los días 22 al 29 del actual ambos inclusive, á saber:

Conceptos.	Ptas.	Cts.
Por seis jornales al maestro Julian García, á 3,50 pesetas uno.....	21	
Por 29 id. de albañilería, á 2,50 uno.....	72	50
Por 6 id. á José Montero, á 2 uno.....	12	
Por 82 peones de braceros, á 1,25 uno.....	102	50
Por 7 id. de pedreros, á 1,50 uno.....	10	
Por uno id. con dos parejas de caballerías, á 3 pareja	6	50
Por tres paquetes de puntas á Simon Llanos, á 1,50 uno.....	4	50
A Roman Pacheco, por calzar y aguzar herramienta	2	
A Damian Fernandez, por componer una lata.....	50	
Por diez y media docenas de sogas, á 4,75 una....	49	88
Por cinco y medio días de carpintería á Natalio Osuna, á 2,50 uno.....	13	75
Por cinco y medio idem á Vicente Antas, á 2,50 uno	13	75
Por cinco y medio idem al oficial Cecilio Perez, á 1,50 uno.....	8	25
Por tres idem de viajes á madera á Natalio Osuna, á 2,50 uno.....	7	50
Total.....	325	13

Acehuche 28 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Simeon Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.^o de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas. Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas. Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.
Pintores, 21.—Cáceres.

Se vende una máquina á vapor y artefactos de un molino harinero con la misma, en Mina de Moret.

Darán razón en la imprenta de este periódico.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FINCAS EN AMERICA.
BOSTON S^t LUIS MEXICO Y S^tGO DE CHILE

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

DUROS

Activo 87 458 734 87

Pasivo 68 693 674 72

Capital Sobrante 18 765 060 15

Capital en Inmuebles 21.710 449 82

Pólizas Vigentes 500 660.141

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA 16

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.

LA EQUITATIVA

Gran fábrica de aguardientes
precedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS FAYÁ.

EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.